

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, jueves 16 de noviembre de 1950

Nº 259

2º semestre

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 85

Sala de Casación.—San José, a las nueve horas y treinta minutos del veintiséis de setiembre de mil novecientos cincuenta.

Juicio seguido en el Juzgado de Trabajo de Limón, por Josefa Rojas Loaiza, mayor, separada, de oficios domésticos, vecina de Guápiles, por sí y en representación de sus menores hijos, Sara Lucía, Fernando, Matilde, Hernán, Telma y Alicia, todos Valverde Rojas, contra el Instituto Nacional de Seguros, representado por su apoderado judicial José Joaquín Salazar Arias, mayor, soltero, abogado, vecino de esta ciudad, y contra la "Compañía Constructora del Caribe Ltda.", representada por su gerente Rogelio Pardo Jocks, mayor, casado, ingeniero, vecino de Limón. Figura además, el representante del Patronato Nacional de la Infancia.

Resultando:

1º—Pide la actora que en sentencia se declare: a) que la muerte de su hermano José Otón Rojas Loaiza, se debió directa e inmediatamente al accidente que sufrió, en horas de trabajo, el día diez de octubre del año próximo anterior; b) que siendo la actora y sus menores hijos, hermana y sobrinos legítimos, respectivamente, de José Otón Rojas Loaiza y habiendo vivido a sus expensas a la fecha de su muerte, los demandados tienen la obligación de pagarles las indemnizaciones o rentas previstas por los incisos b) y e) del artículo 218 del Código de Trabajo, en el tanto que dichos textos establecen y de acuerdo con el salario anual del trabajador fallecido, calculado conforme lo dispone el inciso b) del artículo 207 ibídem; c) que la renta correspondiente a sus menores hijos, deben gozarla hasta llegar cada uno de ellos a la edad de dieciocho años y desde la fecha del fallecimiento de su tío José Otón Rojas Loaiza distribuyéndose por ello el equivalente al cuarenta por ciento del salario anual del trabajador fallecido, entre los seis, por todo el tiempo que les faltare para alcanzar la edad de dieciocho años, d) que la renta que por razón de parentesco, dependencia económica y razones de salud que le impiden trabajar, tiene derecho a disfrutar la actora, deben los demandados pagársela de una vez, efectuando la conmutación del caso; y e) que deben los demandados pagar ambas costas del juicio.

2º—El Juez, licenciado Alberto Calvo Quesada, en sentencia dictada a las diez horas del diecinueve de junio próximo pasado, resolvió: "a) que la muerte de José Otón Rojas Loaiza se debió directa e inmediatamente al accidente que sufrió en horas de trabajo, el día catorce de octubre del año próximo anterior; b) que siendo la actora Josefa Rojas Loaiza y los menores Sara Lucía, Alicia, Fernando, Matilde, Hernán y Telma Valverde Rojas, hermana y sobrinos legítimos respectivamente del causante, y habiendo vivido a sus expensas a la fecha de su muerte, el Instituto Nacional de Seguros, representado por su gerente Enrique Lara Fernández, tiene la obligación de pagarle a la actora una pensión mensual de treinta y tres colones, setenta y cinco céntimos, por diez años y mientras subsista su incapacidad para trabajar en ese período y a dichos menores, una pensión de veintidós colones cincuenta céntimos mensuales a cada uno; c) que la renta de veintidós colones cincuenta céntimos mensuales que el Instituto Nacional de Seguros debe pagarle a cada uno de los menores Sara Lucía, Alicia, Fernando, Matilde, Hernán y Telma Valverde Rojas, deben gozarla hasta llegar cada uno de ellos a la edad de dieciocho años y desde la fecha de la muerte del causante; d) sin lugar la conmutación pedida por no ser procedente y sin especial condenatoria en costas".

3º—El Tribunal Superior de Trabajo, integrado por los licenciados Sáenz Huete, Quesada Mora, y Bejarano Rivera, en fallo de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del diez de agosto último, confirmó el de primera instancia, por encontrarlo arreglado a derecho.

4º—El apoderado del Instituto Nacional de Seguros formula recurso para ante esta Sala, contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo, luego de ofrecer pruebas para mejor proveer, manifiesta: "En resumen, con la recepción de las pruebas

ofrecidas, será evidente para la Honorable Sala que no es cierto que los reclamantes vivieran a expensas del occiso, siendo improcedente así su cobro; y, que en el peor de los casos, el trabajador Rojas Loaiza apenas contribuía en parte a la subsistencia de aquellos; y finalmente que las pensiones a que llegaren a tener derecho, según el criterio de la Sala, dichos reclamantes, deben quedar condicionadas al tiempo en que Efraín Valverde, padre de los menores y esposo de la actora, no pueda o esté renuente a darles la pensión alimentaria que le corresponda".

5º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ruiz; y

Considerando:

I.—Ordena el artículo 554 del Código de Trabajo que ante esta Sala no podrá proponerse ni admitirse ninguna prueba, ni le será permitido al Tribunal ordenar pruebas para mejor proveer, salvo el caso de que éstas fueren absolutamente indispensables para decidir con acierto el punto o puntos controvertidos. Así por la forma terminante en sentido limitativo de esa disposición, como por lo que corresponde a los principios generales del procedimiento judicial, ha de entenderse que la facultad concedida, como excepción al principio general que sustenta esa norma, debe limitarse a casos excepcionales en que las nuevas probanzas, además de la imposibilidad material de aportarse en tiempo oportuno, sean complementarias y de tal condición que puedan influir sustancialmente en el resultado del juicio o punto controvertido. No cabe admitir por lo tanto, con base en esa disposición que las partes puedan reservar toda la prueba de sus peticiones o excepciones para ofrecerla en última instancia, después de haber hecho abandono del término respectivo ante los jueces de grado, como ocurre en el caso de autos. Además del punto relativo a la oportunidad del ofrecimiento de la prueba, que afecta al negocio en estudio, cabe advertir que la propuesta se refiere a detalles capaces de influir únicamente en posibles alteraciones del monto de las sumas a pagar como indemnización, mas no en los pronunciamientos sustanciales del fallo recurrido y para tales reajustes, como el propio recurrente lo indica, la ley le brinda el camino conforme a los artículos 243 y 222 del Código citado, pero no así por la vía de casación, como se pretende. Por tales razones no procede admitir la prueba propuesta.

II.—Basándose la inconformidad de la parte recurrente, en cuanto al fallo, en los resultados que espera de la prueba ofrecida, cuya admisibilidad es improcedente, de acuerdo con lo expuesto en el considerando anterior, sin contener el recurso otros motivos que le sirvan de fundamento, procede confirmar la sentencia recurrida.

Por tanto: se rechaza la prueba ofrecida ante esta Sala y se confirma el fallo en estudio.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S. Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Nº 86

Sala de Casación.—San José, a las diez horas del día veintiséis de setiembre de mil novecientos cincuenta.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Hacienda, por Julia Ortuño Morales, de oficios domésticos, contra el Banco de Costa Rica, representado por su gerente José Joaquín Alfaro Iglesias, banquero y contabilista. Intervienen además Celso Gamboa Rodríguez y Jorge Tristán Fernández, abogados, como apoderados de las partes, por su orden. Los nombrados son todos mayores de edad, casados, de este vecindario.

Resultando:

1º—Pide la actora que en sentencia se declare: a) que es accionista del Banco de Costa Rica, de esta plaza, y que como tal tiene derecho a que se paguen los dividendos correspondientes a las acciones que actualmente tiene, así como a aquellos que devengaron los títulos que oportunamente vendió a terceras personas; b) que el Banco accionado pagó, a

quien no era ni su apoderado ni tenía tampoco autorización para recibir el pago, la suma de veinte mil novecientos ochenta colones por concepto de dividendos correspondientes a acciones de su propiedad; c) que como consecuencia del extremo anterior, el Banco demandado hizo mal pago, y por lo tanto está obligado a pagarle los veinte mil novecientos ochenta colones indebidamente entregados sin poder o autorización escrita que lo respalde; y d) que sobre lo debido está obligada la institución accionada a reconocerle intereses a partir de la notificación de la demanda. Reclama además el pago de ambas costas del juicio.

2º—La acción fue contestada negativamente y se opusieron las excepciones de falta de personería ad-causam y de prescripción.

3º—El Juez licenciado Antonio Jiménez Arana, en sentencia dictada a las dieciséis horas del día diecinueve de octubre próximo pasado, resolvió: "se admiten los documentos presentados por el Banco demandado después de la contestación de la demanda; se rechaza la tacha de la testigo Clemencia Sánchez Granados opuesta por la parte actora; se declara sin lugar la excepción de falta de personería ad-causam opuesta por el accionado y con lugar la demanda establecida por la señora doña Julia Ortuño Morales de Starke contra el Banco de Costa Rica, en los siguientes términos, entendiéndose denegada en lo no concedida: Primero: Que la actora fué accionista del Banco de Costa Rica, de esta plaza, y que como tal tiene derecho a que se le paguen los dividendos correspondientes a sus acciones que no le fueron pagados, así como aquellos que devengaron los títulos que oportunamente vendió a terceras personas; Segundo: Que el Banco accionado pagó, a quien no era ni su apoderado ni tenía tampoco autorización para recibir el pago, la suma de veinte mil ciento cuarenta colones por concepto de dividendos correspondientes a acciones de propiedad de la actora; Tercero: que como consecuencia del extremo anterior, el Banco demandado hizo mal pago, y por lo tanto está obligado a pagarle a doña Julia Ortuño Morales la suma de veinte mil ciento cuarenta colones indebidamente entregados sin poder o autorización escrita que lo respalde; y Cuarto: que sobre lo debido está obligado el Banco demandado a reconocerle a la actora intereses a partir de la notificación de la presente demanda. Se resuelve el caso sin especial condenatoria en costas".

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Fernández Hernández, en fallo de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos del día catorce de abril último contra el voto del primero, declaró sin lugar la excepción de prescripción planteada en esa instancia por el Banco; confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto a documentos y tachas y la revocó en lo demás y en su lugar declaró con lugar la excepción de falta de personería ad-causam opuesta por la parte demandada; y sin lugar la demanda en todos sus extremos, con costas procesales a cargo de la actora. Fundamentó su pronunciamiento en las siguientes consideraciones: "1) La excepción de prescripción opuesta por el demandado en esta instancia no procede porque la establecida por los artículos 869 y 870 del Código Civil, no es propiamente extintiva, sino que se funda en una presunción de pago; y en el caso concreto, la actora no ha dicho que el Banco no ha pagado, lo que ha sostenido y sirve de base a su acción es que el Banco procedió mal al entregar los dividendos de sus acciones a quien no tenía poder escrito de la demandante para recibirlos; y fundada en el error, que en su concepto cometió el Banco, pide se le obligue a volver a pagar esos dividendos. En tales circunstancias, no procedería pedirle confesión al Banco para desvirtuar la excepción, conforme lo autoriza el artículo 872 del mismo Código, toda vez que ambos litigantes convienen en que el pago se efectuó realmente, y lo que se le cobra al demandado es el no haberlo hecho a la propia actora o a quien legalmente la representara. Por tales razones, y por la índole de la acción que contra el Banco se ejercita, la excepción es improcedente. 2) la excepción de falta de personería ad-causam opuesta en primera instancia, sí procede, porque de conformidad con el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, "para entablar una acción ante los tribunales de justicia se requiere: Derecho real o personal que sirva de fundamento a su acción", y en el caso concreto, la actora no tiene derecho para cobrarle suma alguna al

Banco por concepto de dividendos, pues éstos le fueron pagados de buena fe al padre de la actora, quien, según está demostrado en autos manejaba sus negocios; y además a ella aprovecharon esos pagos, — como se verá más adelante—, por lo que, la mayoría de este Tribunal considera que no le asiste derecho a la actora para enderezar esta acción contra el demandado. 3) Deben tenerse como hechos probados, los siguientes: a) que la actora fué accionista del Banco de Costa Rica; b) que los dividendos correspondientes a sus acciones de julio de mil novecientos treinta y ocho a enero de mil novecientos cuarenta y ocho, le fueron entregados a don Alberto Ortuño, a él personalmente o se les dió el destino por él indicado (certificación al folio 5); c) que en el período comprendido entre enero de mil novecientos treinta y ocho a enero de mil novecientos cuarenta y ocho, la actora recibió de don Alberto Ortuño la suma de cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y siete colones treinta y cinco céntimos, cantidad que se descompone en letras giradas en dólares, en parte; y sumas entregadas en colones por el mismo Banco y por orden y cuenta del señor Ortuño (véanse comprobantes presentados); d) que don Alberto cobraba los alquileres de las casas de doña Julia; que cuando ella vivía en Costa Rica él la veía casi diariamente y que cuando estaba en el exterior le escribía con frecuencia (declaración de Héctor Soto Paniagua, folio 46); e) que don Alberto veía las cosas de doña Julia y también veía por su manutención (declaración de Clemencia Sánchez Granados, folio 46); f) don Tomás Alberto Ortuño, hermano de la actora dice: "me consta que papá manejaba los fondos de mi hermana, los cuales él mismo los suplía y de común acuerdo con ella, retiraba los dividendos del Banco que por sus acciones le correspondían a doña Julia. Prueba de ello es que en vida de mi padre, ella nunca tuvo queja alguna de su proceder, ni ante él ni ante el Banco de Costa Rica. También es cierto que mi padre pagaba los impuestos que corresponden a los bienes inmuebles de doña Julia y le suplía los dineros que le eran necesarios para sus negocios y su vida, de lo que él recibía... me consta que él (don Alberto), suplía a mi hermana mucho más dinero del que recibía del producto de sus bienes, dinero que cuando estaba en New York lo remesaba y en muchas ocasiones, le giraba de su cuenta corriente, como lo hizo cuando estuvo ella en New York. Debo aclarar que los únicos bienes de mi hermana a que me he referido son las acciones que a su nombre estaban depositadas en el Banco de Costa Rica y a que se refiere el presente negocio" (folio 44). 4) Sostiene la actora, —y ese es en realidad su único argumento—, que el señor Ortuño no era su apoderado ni tenía autorización de ningún género para retirar del Banco de Costa Rica los dividendos que a ella correspondían como accionista de esa institución; y que en consecuencia, el pago que de tales dividendos se hizo a don Alberto es nulo, por lo que debe el Banco pagarle nuevamente a ella esas sumas. Es cierto que don Alberto no era apoderado de la actora, ni tenía autorización escrita suya para cobrar, pero también es cierto que él manejaba sus negocios y que ella se aprovechaba de los dineros que el señor Ortuño cobraba en su nombre. El artículo 767 del Código Civil literalmente dice: "El pago hecho a una persona que lo ha recibido en nombre del acreedor, sin estar autorizado para ello, es válido, si el acreedor lo ratifica o se aprovecha de él". Para resolver el caso bueno es tener presente el consejo que G. del Vechio en su Tratado de Filosofía del Derecho da en los siguientes términos: "el jurista, así como debe profundizar en la norma —para sacar de ella todo aquello que virtualmente contiene— así también debe ahondar en el caso concreto al cual ha de aplicarse la norma. En cada caso concreto, el jurista debe separar aquello que es esencial, o sea jurídicamente relevante, de aquello que no lo es. He aquí cabalmente el campo en el cual puede y debe ejercitarse especialmente el sentido jurídico. La aplicación puramente mecánica, desnaturalizaría el Derecho, aportando consigo las consecuencias más absurdas; lo cual fue ya advertido por los romanos con estas palabras "summum ius, summa iniuria". Esto es, la aplicación mecánica de las leyes se traduciría en una suma injusticia; y por eso se hace necesario acudir a la equidad" (Obra citada, página 127, tomo I). Y precisamente, toda la teoría del enriquecimiento sin causa, conocida en derecho, está fundada en la equidad. El artículo 1251 del Código Civil dispone que el mandato puede ser aun de palabra, pero como bien pudiera decirse que en cuanto exceda la actuación del apoderado de doscientos cincuenta colones requiere documento en que consten sus facultades, es conveniente observar que la regla de equidad aconsejada mueve a dar flexibilidad a la ley para no aplicarla en su rigor meramente literal y entrar a analizar el caso desde un punto de vista más amplio y acorde con las circunstancias. La mayoría del Tribunal ha llegado a la conclusión de que el pago fué hecho de buena fe; y que de él se aprovechó la actora, por los siguientes hechos bien pro-

bados en autos: a) que don Alberto Ortuño fué por muchos años Director del Banco de Costa Rica y siendo, como era, persona honorable y de solvencia moral y económica reconocidas; y teniendo la misma institución conocimiento perfecto de la forma como él manejaba los asuntos de su hija doña Julia, procedió el Banco de buena fe al entregar al señor Ortuño los dividendos en referencia, aun cuando no tuviera un poder escrito que lo autorizara al efecto; b) que pasaron diez años sin que la accionista doña Julia Ortuño Morales inquiriera en forma alguna por qué el Banco no le entregaba sus dividendos, siendo la costumbre establecida de pagarlos cada seis meses, circunstancia que todo accionista, por serlo, debe conocer. Es increíble que un accionista guarde silencio por el lapso de diez años sin averiguar por qué no se le entregan sus dividendos; c) la circunstancia de plantear este reclamo después de fallecido don Alberto es también significativa. Don Alberto murió el veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y ocho y desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, venía el señor Ortuño retirando esos dividendos, nunca se le hizo ni a él ni al Banco reclamo alguno y la presente demanda se entabló el veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Todo esto, unido a la demostración que se ha hecho de que el señor Ortuño entregó a la actora una suma mucho mayor que la que representan los dividendos, hace pensar que el señor Ortuño aplicó esos dividendos a cubrir en parte tales entregas. Esa presunción queda confirmada con las declaraciones de los testigos citados y de la documentación que obra en autos, sin que la parte actora haya desvirtuado ese valor probatorio demostrando satisfactoriamente que esos dineros que ella recibió tuvieran otro origen. Bien probado está que el señor Ortuño como padre protegió a su hija; así podría admitirse que le fijó como pensión la suma de quinientos colones que el Banco le entregó mensualmente desde el primero de abril de mil novecientos cuarenta y seis hasta el dos de enero de mil novecientos cuarenta y ocho inclusive, siendo esa suma servida en forma regular y mediante instrucciones del señor Ortuño. Por la forma de pago, podría admitirse como una pensión, es decir como un acto de liberalidad en favor de la actora, que alcanza tan sólo a la suma total de once mil colones, sean veintidós meses a quinientos colones cada uno; y lo que la actora recibió del señor Ortuño alcanza a cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y siete colones treinta y cinco céntimos (véase cuenta contenida en escrito a folio 18-22); y los dividendos recibidos dan un total según la propia demandada de veinte mil novecientos ochenta colones, de modo que aun descartando lo que por concepto de pensión puede tenerse, queda un saldo apreciable que ampliamente cubre el total de los dividendos y que consta fué entregado a la actora mediante letras giradas (véase comprobantes). El principio de que el pago hecho a un tercero es válido cuando aprovecha al acreedor es universalmente admitido; todos los Códigos lo consignan y los autores de derecho lo consagran como necesario para evitar el enriquecimiento sin causa condenado por la ley o por la moral. Sobre este particular pueden consultarse Planiol et Ripert, que dicen: "Una sola circunstancia permite al deudor que haya pagado mal liberarse, total o parcialmente de la obligación del segundo pago: el hecho que el pago irregular se haya traducido en ventaja, para el incapaz" (por analogía para el legítimo acreedor) (Tomo 7, página 490 número 1154). En el mismo sentido se pronuncia Ricci, tomo 13, página 9, número 254; Aubry et Rau, tomo 4, página 254; Planiol, tomo 2º, página 145, etc. 4) Encuentra la mayoría de este Tribunal bien resuelta la tacha a la testigo Clemencia Sánchez Granados, declarándola sin lugar por las razones que el mismo Juez indica y que se acogen; lo mismo encuentra atinada su resolución en cuanto a los documentos presentados con posterioridad a la demanda, punto que también aprueba la mayoría del Tribunal. 5) Respecto a costas cabe imponer a la parte actora tan sólo las procesales ya que se rechaza una de las excepciones opuestas por el demandado; y por ser en concepto de la mayoría de este Tribunal, lo justo habida cuenta de las circunstancias (artículo 1028 del Código de Procedimientos Civiles). Debiendo en cuanto a lo demás revocarse el fallo, declarando con lugar la excepción de falta de personería ad-causam alegada por el Banco demandado y sin lugar la demanda en todos sus extremos".

5º—El apoderado de la actora formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y en su respectivo libelo alega en cuanto a la forma, violación del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, porque la sentencia recurrida no contiene declaración alguna de hechos que se estimen como no probados, y porque en lo que se refiere a los que se han tenido por demostrados, el fallo no indica cuáles son las piezas probatorias que les sirven de fundamento. En cuanto al fondo alega en lo conducente: "Violación del artículo 719 del Código Civil pues mi po-

derdante, como lo exige terminantemente ese texto legal, probó la existencia de la relación jurídica con el Banco accionado, y por lo tanto su personalidad ad-causam para demandar, de donde al negársele ésta resulta la violación reclamada. Al acoger la excepción de falta de personalidad ad-causam con base en el pago alegado por el Banco, la Sala sentenciadora confunde esa excepción con la de pago... Las declaraciones de Tomás Ortuño, Héctor Soto y Clemencia Sánchez, resultan apreciadas con error de derecho. Tales testimonios podrían aducirse tal vez —aunque arbitrariamente, como lo ha hecho la Sala— para tener por cierto el pretense pago que aduce el Banco. Pero esas declaraciones no son ni pueden ser legalmente idóneas para probar la falta de personalidad ad-causam de mi poderdante. Habida cuenta de la fundamental diferencia jurídica entre la excepción de pago y la de personalidad ad-causam, la prueba de una y otra tiene que ser diferente. El yerro reclamado estriba pues en que a los testimonios dichos que se usan en el fallo para demostrar el pago citado, se les usa asimismo para probar la excepción de falta de personalidad ad-causam dado que esta última la fundan los jueces de instancia precisamente en ese pago. En apoyo del pago de los dividendos que mi poderdante cobra, el Tribunal sentenciador aduce tanto las letras de cambio como las constancias del pago de pensiones que el Banco demandado hizo a mi poderdante por orden de don Alberto Ortuño, y de acuerdo con la solicitud de apertura de crédito que él hiciera a la institución dicha en favor de su hija. Sin embargo, esa prueba documental resulta apreciada con error de derecho, dado que como quiera que jurídicamente existe diferencia sustancial entre la excepción de falta de personalidad ad-causam y el pago, los elementos probatorios aducidos para justificar este último no pueden legalmente reunir la idoneidad requerida para la demostración de aquélla. Si jurídicamente el pago tiene sus características que lo indentifican y distinguen y si lo propio ocurre con la personalidad ad-causam, sin errarse de derecho en la apreciación jamás podría darse por probada la excepción de falta de personería ad-causam con los elementos demostrativos que se aducen para tener por justificado el pago... Quedan alegados en forma prolija los yerros de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas documental y testimonial, padecidos por la Sala al dar por bueno el pago que de los dividendos de las acciones de la actora, hiciera el Banco al padre de esta última. Como consecuencia de ese conjunto de errores resultan violados, en el fallo recurrido, los artículos del Código Civil que paso a citar... El 767, por cuanto si la actora no ratificó el pago de los dividendos que en la persona de don Alberto Ortuño le hizo el Banco, ni tampoco se aprovechó del mismo, ese pago no es legalmente válido y por lo tanto carece de eficacia liberatoria jurídica respecto del deudor. El 766 por cuanto, ni el pago de los dividendos ni tampoco el de las letras de cambio de que se ha hecho mención, fue hecho personalmente a mi poderdante ni tampoco a quien legítimamente la representaba... El 752, pues el pago, como acto jurídico que es, no puede legalmente demostrarse cual resulta aceptado en el fallo recurrido, con simple prueba testimonial. El provecho a que recurre el Tribunal para justificar la bondad de tal pago es lo que en definitiva vendría a consagrar la efectividad legal del mismo, y en tales condiciones ese provecho constituye un hecho jurídico, el cual, conforme al mandato del texto legal citado, no es demostrable con prueba testimonial. Dado que para la Sala pareciera que el provecho de referencia sea un hecho puro y simple y que por ese lado quizá pretendiera dar cabida a la testimonial, resulta violado entonces el artículo 754 ibidem, ya que no tratándose de un hecho puro y simple, mal podría admitirse su prueba con esa clase de elementos de convicción... El 719 del Código Civil por cuanto mi parte demostró que ni a ella, ni tampoco a quien ostentara poder suyo, le fueron pagados los dividendos que aquí reclama, y además porque la institución accionada no justificó la bondad del pago que de los dividendos aludidos hiciera a doña Julia la persona de don Alberto Ortuño".

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

En cuanto a la forma:

I.—Se alega en el recurso que la Sala de instancia no indicó las piezas probatorias en que funda los hechos que tiene como probados, ni tampoco hizo mención especial de hechos estimados como no demostrados, violando de ese modo el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles. Pero las omisiones que anota el recurrente, no le han producido indefensión, pues si bien es cierto que dicho Tribunal, dejó de citar en su considerando 3º el elemento demostrativo del hecho probado marcado con la letra a), o sea "que la actora fue accionista del Banco de Costa Rica"

único en que se nota esa omisión—, se entiende que ello lo hizo, por aparecer del juicio que ese hecho está admitido por ambas partes contendientes, (ver párrafo primero de la demanda y su contestación) no siendo en ese caso indispensable la indicación de la pieza probatoria que lo confirme, como se desprende del párrafo a) del inciso 3º del referido artículo. Lo mismo ocurre, en cuanto a la solvencia moral y económica de don Alberto Ortuño y de la Gerencia que este señor desempeñó en el Banco de Costa Rica, que al recurrir en cuanto al fondo alega el recurrente que es hecho que tuvo por demostrado la Sala sin señalar la probanza que lo confirma, pues en autos consta que esa es una verdad admitida por ambos litigantes (Ver demanda, contestación a ella y escrito del apoderado de la actora, folio 76 vuelto, líneas 17 y 18). En cuanto a la omisión que hace la Sala de hechos no probados, no dice el recurso, ni a cuales dejó de aludir ese Tribunal, ni en qué forma le perjudica esa omisión, incurriendo así en defecto de imprecisión, que hace imposible a esta Sala entrar en ese análisis. (Artículo 910 del Código de Procedimientos Civiles).

#### En cuanto al fondo.

II.—Que la sentencia recurrida admite que el padre de la actora no tenía poder escrito para retirar los dividendos de las acciones que esta última tenía en el Banco demandado, y asimismo que esa institución le entregó a aquél los referidos dividendos, tanto por tener conocimiento de que el señor Ortuño manejaba los asuntos o negocios de su hija como a causa de la honorabilidad de él; la denegatoria de la acción se funda, además, en el hecho —también admitido como cierto por la Sala de instancia— de que de haberse entregado indebidamente al señor Ortuño tales dividendos la actora se aprovechó de ellos, y de ahí que, si el pago fuera irregular quedó convalidado debido a esa circunstancia.

III.—Que, la buena o mala aplicación que se hubiera hecho del artículo 767 del Código Civil por los jueces de instancia depende de la eficacia de la prueba rendida para tener por demostrado el aprovechamiento por la actora de los dineros que el Banco entregó el señor Ortuño, lo cual dan por cierto los jueces de instancia. El recurrente alega la infracción del artículo 767, antes citado, por cuanto la actora no ratificó el pago hecho por medio del señor Ortuño, y porque la demostración del aprovechamiento, no puede hacerse a base de simples presunciones.

IV.—Que para dar por cierto que la actora aprovechó las sumas retiradas del Banco por su padre, la Sala de grado se funda, concretamente, en estas circunstancias: a) que el señor Ortuño era persona de reconocida solvencia moral y económica y que, durante mucho tiempo, fué director de la referida institución bancaria; b) que esta última tenía conocimiento perfecto de que él manejaba los negocios de la actora; c) que aun cuando el señor Ortuño no tenía poder escrito que lo autorizara, el Banco, de buena fe, le entregó dividendos; d) que el señor Ortuño entregó a la actora una suma mucho mayor que la representada por los dividendos; e) que tal circunstancia hace presumir que el señor Ortuño aplicó los dividendos que retiró a cubrir, en parte, las referidas entregas; f) que tal presunción fuera desvirtuada por la actora demostrando que los dineros que recibió tuvieron otro origen.

V.—Que, conforme al artículo 766 del Código Civil, el Banco tenía la obligación de entregar el producto de las acciones a la actora o a la persona que legítimamente la representara; y, en el caso de que se hiciera a persona distinta, no autorizada expresamente, según ese texto, el Banco deudor solamente habría podido descargarse de ella demostrando la ratificación que de tal pago hubiera hecho la actora, o bien que ésta lo hubiese aprovechado íntegramente.

VI.—Que tratándose de extinguir una obligación mayor de doscientos cincuenta colones, a causa de que el acreedor se aproveche del pago que le hubiere hecho un tercero que lo obtuvo del deudor sin estar autorizado para recibirlo, es preciso demostrar con prueba escrita que el dinero ingresó al patrimonio del acreedor, directa o indirectamente, mas en el caso tal prueba no existe. Es cierto que la institución demandada ha pretendido demostrar el aprovechamiento por la actora mediante la presentación de diez cheques, ocho de ellos girados por el Banco de Costa Rica por diferentes sumas a la orden de ella, y dos a la de su marido; sin embargo, tales títulos tan sólo prueban pagos indeterminados hechos por el girador de ellos, de modo que en el caso era indispensable que la actora, mediante documentos o confesión, hubiera aceptado que esas letras o cheques, representen pagos hechos por el señor Ortuño procedentes de los dividendos que recibió del Banco, a fin de tener por extinguida la deuda; pero la confesión y el documento en tal sentido no existen.

VII.—Que la circunstancia demostrada, de que el padre de la actora le girara a ésta, voluntariamente,

una pensión no elimina la posibilidad de que existieran otras operaciones de negocios entre ella y su padre, lo cual solamente podría declararse, si fuera del caso, mediante rendición de cuentas por el gestor o por quien le haya sucedido, cuestión esa ajena a este debate.

VIII.—Que en mérito a las razones expuestas al desestimar la acción la Sala de instancia infringió los artículos 719, 752 y 766, y aplicó indebidamente el 767, todos del Código Civil, por lo que procede declarar con lugar la casación pedida; y, fallando en el fondo, declarar sin lugar la excepción de falta de personería *ad causam*, opuesta por el demandado, toda vez que, mediante esa excepción se niega al actor la vinculación que existe entre las partes; mas admitida la acción virtualmente queda reconocida la existencia del vínculo jurídico y resuelta la improcedencia de la excepción; y asimismo la de prescripción a que se refiere el inciso 1º del artículo 869 del Código Civil, pues el Banco confiesa que no ha pagado la deuda a la actora, sino a un tercero, de modo que ha quedado destruida la presunción de pago, que es la base de las prescripciones de corto plazo; y con lugar la demanda así: a) que la actora tiene derecho a que se le paguen los dividendos correspondientes a las acciones de que fuera dueña, así como los que corresponden a las que hubiere enajenado, siendo ella dueña de tales acciones; y b) que el demandado debe pagar a la misma parte veinte mil ciento cuarenta colones por concepto de dividendos de acciones de su propiedad, más los intereses legales desde la fecha de la demanda; siendo las costas procesales, únicamente, a cargo del demandado (artículos 1027 y 1028 del Código de Procedimientos Civiles).

Por tanto, se declara con lugar la casación del fallo recurrido y se revoca el de primera instancia; fallando el pleito en el fondo se declaran sin lugar las excepciones de falta de personería *ad-causam* y prescripción, y con lugar la demanda así: a) que la actora tiene derecho a que el demandado le pague los dividendos correspondientes a las acciones de que ella fuere dueña, así como los que corresponden a las que hubiere enajenado siendo ella dueña de tales acciones; y b) que, el demandado debe pagar a la misma parte veinte mil ciento cuarenta colones en concepto de dividendos de acciones de su propiedad, más los intereses legales desde la fecha de la demanda, siendo las costas procesales a cargo del demandado.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C.—Srio,

#### Nº 87

Sala de Casación, San José, a las diez horas y quince minutos del día veintiséis de Setiembre de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en el Juzgado de Santa Cruz, contra Fabio Chavarria Briceño, mayor, casado, agricultor, vecino de Santa Bárbara de aquella jurisdicción, por el delito de tentativa de violación en daño de Caraciola Alvarez Gutiérrez, menor, soltero, de oficios domésticos, vecina de San Miguel de San Juan de Santa Cruz. Intervienen además el defensor, Abelardo Borges Jara, mayor, casado, abogado, vecino de esta ciudad, y los representantes de la Procuraduría General de la República y del Patronato Nacional de la Infancia.

#### Resultando:

1º.—El Juez interino, licenciado Marco Aurelio D'Avanzo Solano, en sentencia dictada a las siete horas del día veintiocho de abril próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de un año y cuatro meses de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del referido delito; y al efecto consideró lo que sigue: "I.—Que en el proceso se han comprobado los siguientes hechos fundamentales: a) que como a las nueve horas del día nueve de junio último, yendo la menor Caraciola Alvarez Gutiérrez a dejarle almuerzo a su padre, en paraje solitario de su vecindario fué alcanzada por el reo Fabio Chavarria Briceño quien la solicitó para que se le entregara carnalmente, y al negarse ella, la agarró y luchando logró derribarla; ya en el suelo la agarró del cuello, pero ésta logró incorporarse, y forcejando como pudo se escapó y salió corriendo, siguiéndola en un trecho su agresor, pero al llegar a la calle real optó por cesar en sus intenciones de violar a la citada menor, la cual resultó en la lucha sostenida con su atacante con inflamación en el cuello y pequeñas laceraciones producidas con la uña, habiendo dejado además abandonado en la lucha el almuerzo que llevaba para su padre, el que fué recogido por su madrastra Nazaria Carrillo Carrillo, quien también comprobó las desgarraduras que presentaba el vestido de la ofendida (ver declaración de la ofendida al folio 4, dictamen médico al folio 5 y declaraciones del denunciante al

folio 2 y de Nazaria Carrillo Carrillo al folio 25); b) que la ofendida tenía a la fecha en que ocurrió el hecho que motiva este proceso diecisiete años, siendo doncella honesta y de muy buenas costumbres (certificación expedida por el Registro Civil, inserta al folio 11, declaraciones de los señores Francisco Cascante Cascante, Célmo Morales Ramos y Ulpiano Angulo Ortega, visibles al folio 9); c) que el reo es persona de buena conducta anterior (ver declaraciones de Tito Alcócer Villafuerte y Tomás Villarreal Cortés, visibles al folio 21 y certificaciones de juzgamientos, folios 17 y 18). II.—Estando demostrado con el análisis de las probanzas aportadas en autos, que la intención expresa y determinada del procesado Chavarria, iba dirigida a violar a la menor Caraciola, y comprobado, de modo indubitable, que los actos exteriores ejecutados por el reo inequívocamente conducían a consumar la violación de esa menor, y cómo se va a dudar de la inequívocidad de los actos exteriores ejecutados por Chavarria y declarados por aquélla si en forma que no deja la menor duda su dicho está corroborado por las conclusiones a que llegó el señor médico de este cantón, y que aparecen en el dictamen visible al folio 5, dictamen médico legal, que es la base fundamental para la comprobación de los delitos como el que motiva este proceso, infiriéndose, en consecuencia, en forma evidente, que cabe imputarle al reo Chavarria Briceño en concepto de autor responsable, la tentativa de violación denunciada, en daño de Caraciola Alvarez Gutiérrez (artículos 37 y 216 del Código Penal)". En resolución de las dieciséis horas del día veintiocho de abril citado, adicionó su sentencia el Juez denegando el beneficio de suspensión de pena solicitado por la defensa.

2º.—La Sala Primera Penal, integrada por los Magistrados Aguilar, Monge, y Acosta, en fallo de las quince horas y cincuenta minutos del trece de junio último, confirmó el pronunciamiento de primera instancia, por encontrarlo arreglado a derecho.

3º.—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala de instancia, y en su respectivo libelo alega: "Razones legales: Como en alguna oportunidad ya lo dije ante esa Honorable Sala, si por violación se entiende el hecho del acceso carnal con persona de uno u otro sexo contra la voluntad de la víctima y mediante uso de violencia; y en la vida del delito la tentativa adviene cuando habiéndose dado comienzo a la ejecución del mismo, su consumación se interrumpe por causas ajenas a la voluntad del agente; debe concluirse que por tentativa de violación se entienden los actos ejecutivos dirigidos por el reo a la conjunción carnal. Siendo por ende los elementos que requiere la tentativa del delito de violencia carnal, como alguien lo ha llamado, además de la intención del ofensor de efectuar la conjunción que materializa el mismo, y la voluntad de usar la violencia para tal fin, un comienzo de ejecución concretado en actos constitutivos de la esencia del hecho. Además de que, para fijar en esa como en todas las infracciones penales el criterio de culpabilidad del sujeto en el acto criminoso, precisa que entre la conducta humana y el resultado exista una relación de causa a efecto, que el agente sea su autor material. Y es lo cierto que, en el caso sub-judice no solamente no existe esa relación de causalidad entre la conducta de Chavarria Briceño y el hecho de que se queja la joven Alvarez Gutiérrez; y sino que, aun suponiendo que dicha relación se da, tampoco sería posible en buena técnica tener por actos encaminados a efectuar mediante el uso de violencia la conjunción carnal del reo con la víctima, los que a mi defendido se le atribuyen en el libelo de acusación. El artículo 421 de nuestro Código de Procedimientos Penales, haciéndose eco del criterio de la relación de causalidad que, como elemento básico de la culpabilidad debe existir siempre entre la conducta del sujeto y el resultado criminoso de la misma, ordena que "nadie puede ser condenado sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legales, la convicción de que el hecho punible es cierto y que en él ha tenido el reo una participación penada por la ley". Pues bien; en todo el proceso y acerca del particular no se encuentran otros medios probatorios, que los siguientes: a) la falaz afirmación de la joven Alvarez Gutiérrez, visible al folio 4, quien asegura que en las últimas horas de la mañana del día 9 de junio de 1949 y en paraje solitario, mi defendido la forcejó con propósito que la misma quejosa no lo describe muy claramente en su finalidad; b) el dicho interesado, desde luego, de la madrastra de Caraciola, doña Nazaria Carrillo Carrillo, que al folio 25 de los autos se concreta a describir el regreso al hogar de la joven Alvarez Gutiérrez, la mañana de la cita; y c) el informe médico de virginidad de Caraciola, se agrega "que en el cuerpo de la víctima no se encontraron señales de violencia ni contusiones en ninguna parte, excepción hecha del cuello en donde muestra algo de inflamación y pequeñas escoriaciones producidas con las uñas". Únicamente con fundamento en tales probanzas, es que los

juzgadores de instancia, además de adquirir la convicción de que el hecho punible acusado resulta cierto, aceptan que el reo tuvo en él la participación penada por la ley, que Caraciola le señala a Chavarría Briceño. De modo que sólo procediendo con palmario error de hecho y de derecho en la apreciación de las indicadas pruebas, con violación de los artículos 469 y 503 del Código de Procedimientos Penales, este último en relación con el 56 del Código Sanitario; así también de los números 522 y 523 ibidem, en cuanto dichas probanzas son constitutivas de indicios, pudieron las autoridades sentenciadoras alcanzar el criterio de la culpabilidad en el caso de mi defendido. Porque además de que, excepción hecha de las falaces afirmaciones de Caraciola, ni la señora Carrillo Carrillo ni el Médico Oficial tampoco, por no haber presenciado ninguno de los dos hechos, han dado fe de que fué Chavarría Briceño el autor del atentado de que la joven Alvarez se queja, con lo que cae por los suelos el aserto de los jueces de instancia para quienes esas pruebas demuestran en forma directa la participación del reo en el suceso; es lo cierto que tampoco son ellas medios constitutivos de indicios que, exhibiendo los caracteres de gravedad, precisión y concordancia que la ley requiere, lleven a los juzgadores el criterio de la culpabilidad de Chavarría Briceño en el delito que se investiga. Resulta imposible que, con el solo aserto de la señora Carrillo, que además de estar estrechamente vinculada a la quejosa y no haber presenciado el hecho, reduce su testimonio a describir el regreso de la joven Alvarez al hogar, y con la sola afirmación del Médico Oficial que se concreta a manifestar, después de decir que Caraciola no ha perdido su virginidad, que ésta exhibía únicamente ligeras escoriaciones en el cuello; se tenga por demostrada en el proceso la relación de causa a efecto que, situando la agresión de que fué víctima la ofendida como consecuencia de la conducta de Chavarría Briceño, señale a éste como autor responsable de aquella violencia de libidinosos propósitos. Solamente leyendo en la declaración de la señora Cubillo lo que la testigo no ha dicho, y a la vez encontrando en el informe médico lo que allí no aparece estampado, han podido los juzgadores de instancia, como en sus fallos lo hacen, asegurar que con el testimonio de la madrastra de la joven Alvarez Gutiérrez y el peritazgo del folio 5, se ha demostrado con prueba directa que Fabio Chavarría Briceño intentó violar a la quejosa Caraciola, en la mañana del 9 de junio de 1949. El error de hecho que en la apreciación de ambos medios probatorios cometieron los jueces de grado, resulta así circunstancia menos que incuestionable; porque por mucho que se quiera, a lo más que daría lugar aquel testimonio y aquella pieza pericial, es a que se tenga por cierto, pero sin que se sepa quién fué el autor, el hecho de que a la joven Alvarez se la violentó mediante el uso de fuerza física, en la oportunidad de que ésta habla; pero nunca que esa violencia la ejerciera Chavarría Briceño sobre Caraciola, y sobre todo si a cuento se traen los testimonios del carretero Juan Vega Villafuerte, folio 23, y de los señores Tito Alcócer y Tomás Villarreal, folio 21, respecto de los cuales los juzgadores de instancia ni siquiera pararon mientes, cometiendo así error de derecho en su apreciación, con infracción del artículo 469 del Código de Procedimientos Penales, y quienes aseguran: el primero, que el día y a la hora del suceso el declarante transportó en su carreta a Chavarría Briceño, sin que se diera cuenta de que Fabio participara en el hecho; y los segundos, que los magníficos antecedentes de conducta del reo y su temperamento profundamente sociable, alejan por completo a mi defendido de la posibilidad de cometer un delito de la naturaleza del que en los autos se investiga. Y ni aun como medios probatorios constitutivos simplemente de indicios, pueden tener validez y aceptación legal, además del dicho de la propia quejosa, el testimonio de la señora Carrillo y el informe médico en examen; por que si por indicio se entiende todo signo aparente y probable de que existe una cosa, la inducción de un hecho conocido se hace para llegar al conocimiento de otro hecho contestado o incierto, esa virtud no la muestran dichas probanzas en punto a la relación de causalidad que se asegura existir entre la conducta de mi defendido y el ataque de que fué víctima la quejosa Caraciola; ya que si la testigo Carrillo solamente apreció el regreso de la joven Alvarez al hogar con señales en su cuerpo del atentado, y otro tanto captó el Médico Oficial, ese hecho conocido tan sólo permite inducir lógicamente otro: la existencia de la agresión, pero nunca quién fué el autor de la misma. De tal modo que aun situándonos en el campo de la prueba simplemente indiciaria, también resulta cosa de bulto el error de hecho que en la apreciación del testimonio de doña Nazaria y del dictamen del folio 5, sufren los juzgadores de instancia el entresacar de esas probanzas una presunción de culpabilidad en daño de Chavarría Briceño, que no la admite la lógica más elemental y que, por ende, no tiene los caracteres de grave, precisa y concordan-

te, como lo previenen los artículos 522 y 523 del Código de Procedimientos Penales, cuya violación es entonces evidente. Como era de esperarse esos errores que tanto de hecho como de derecho cometieron en la apreciación de la prueba de autos los jueces de instancia, remataron en que, después de darse por cierta la existencia del delito de tentativa de violación, se le atribuyó su comisión, en calidad de autor, a mi defendido; violándose así, por aplicación indebida en el caso sub-judice, el artículo 216, inciso 3º, del Código Penal, en relación con los números 37, 40 y 43 ibidem, que después de definir el delito de violación e indicar su sanción, hablan del castigo de la delincuencia en su estado de tentativa, y quiénes son considerados autores de la misma; como también se violó el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales, porque no es posible que a través de semejante prueba, los juzgadores hayan adquirido la convicción de que el hecho punible acusado es cierto, y que en él tuvo el reo una participación penada por la ley".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

#### Considerando:

I.—Alega el recurrente que la Sala de instancia, al aceptar los hechos que tuvo como probados el Juez a-quo y al confirmar en todas sus partes su sentencia, incurrió en error de hecho y de derecho en la estimación de las declaraciones de la ofendida Caraciola Alvarez Gutiérrez, de la testigo Nazaria Carrillo Carrillo, y del informe médico sucrito por el doctor Daniel Saavedra Mayorga, y en error de derecho en los informes testimoniales de Juan Vega Villafuerte, Tito Alcócer y Tomás Villarreal, haciendo consistir esas equivocaciones en que, las declaraciones de los dos primeros testigos y el dictamen médico, no dan base, a no ser leyendo en ellos lo que no expresan, para afirmar, sobre esas pruebas que el reo Fabio Chavarría Briceño fuera el autor del acto de tentativa de violación que se le imputa; y que las declaraciones de los tres últimos informantes, Vega, Alcócer y Villarreal, ni siquiera fueron tomadas en cuenta por los jueces, sirviendo estos testimonios a juicio del recurrente, como prueba de exculpación.

II.—Que los tribunales de instancia, formaron su convicción de que el reo Chavarría trató de violar a la ofendida Caraciola Alvarez Gutiérrez, no lográndolo por la resistencia que ésta le opuso, no de prueba directa, pues del acto no hubo testigos presenciales, sino de indicios que consideraron muy vehementes en ese sentido. Esos indicios son: a) los antecedentes de esa menor, magníficos en la opinión de testigos que siempre la han conocido como muchacha honesta, que ha vivido sumisa a su padre, y de la cual nunca se ha oído decir nada malo; b) la firmeza con que la ofendida señala como autor del atentado, al reo Chavarría, describiendo la persecución que le hizo en el camino que conduce del distrito de San Miguel a Santa Bárbara, en la ocasión que ella llevaba el almuerzo a su padre que trabajaba en el campo, hasta alcanzarla al llegar al río, donde dice que le hizo proposiciones deshonestas que ella rechazó recordándole su parentesco de primos hermanos, por lo cual la agarró, la puso en el suelo, la asió de la garganta hasta quererla asfixiar, y le rompió los vestidos en la lucha, logrando ella, haciendo abandono en el lugar, de los almuerzos que llevaba, desahucarse y huir hacia su casa; c) el dictamen médico que constata que la ofendida presentaba en la garganta muestras de inflamación y laceraciones al parecer producidas por uñas; d) la declaración de Nazaria Carrillo Carrillo, con quien vivía la menor por ser concubina de su padre, que dice que encontró a Caraciola, llorando, con el vestido roto, toda golpeada, refiriéndole al ser interrogada que Fabio Chavarría la "había apretado el pescuezo" y la había puesto en el suelo con intenciones de poseerla y que ella había huido dejando la bolsa en que llevaba los almuerzos abandonada en el camino; y que la declarante se fué a buscar esos almuerzos que los encontró donde Caraciola le dijo. Estos indicios no han sido desvirtuados, como lo pretende el recurrente, con la declaración del carretero Juan Vega, (folio 23), pues si bien es cierto que este declarante dice que saliendo del pueblo de San Bárbara, como a las siete de la mañana en carreta y rumbo a Río Grande, lo alcanzó el reo Chavarría y se montó en su vehículo, también lo es que según su informe a las ocho de la mañana, en el camino, al llegar a una quebrada, Chavarría se bajó de la carreta y continuó solo; y tomando en cuenta que el hecho delictuoso se realizó, según los informes de la ofendida y de la testigo Nazaria Carrillo, después de las nueve de la mañana, perfectamente ha podido ocurrir, —en ausencia de pruebas que demuestran lo contrario—, que el carretero Vega no viera en el camino a la ofendida, y que con un tiempo mayor de una hora, después de que bajó de la carreta el reo se encontrara con Caraciola y se pusiera en persecución de ésta; los informes de los testigos

Alcócer y Villarreal, folios 21 frente y vuelto, que declaran simplemente sobre la buena conducta del reo, en nada favorecen esa pretendida coartada, que más bien suministra un indicio más derivado del informe del carretero Vega, y el cual es que el reo, el día del hecho transitó por el mismo camino por el que iba la ofendida. Los jueces de instancia, pues, han fundado la imputación del delito que hacen al procesado en indicios, y lo han hecho ejercitando el buen uso de su sana crítica, por lo cual no es posible a esta Corte motejar de desacertada o de ilógica la apreciación que de las pruebas hicieron los juzadores. En consecuencia no pueden tenerse como violados los artículos 421, 469, 503, 522 y 523 del Código de Procedimientos Penales; ni el 216, inciso 3º, 37, 40 y 43 del Código Penal, pues al obtener los juzgadores la convicción de que el procesado fué autor del delito de tentativa de violación que le imputan, aplicaron al sancionar ese hecho correctamente esas normas punitivas.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso con costas a cargo del recurrente.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz, Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.—

Nº 88

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y treinta minutos del veintiséis de setiembre de mil novecientos cincuenta.

Sumaria seguida en el Juzgado Penal de Heredia, por acusación de Raquel Campos Quirós, mayor, casado, agricultor, vecino de San Antonio de Belén, para averiguar si Rodrigo Flores Vindas, menor, soltero, estudiante, vecino de Potrerillos de Belén, cometió el delito de homicidio en daño de Juan Bautista Durán Acuña, quien fue mayor, soltero, comerciante, vecino de San Antonio de Belén. Intervienen además, el defensor, Guillermo Carranza Solís, de este vecindario; el apoderado del acusador, Alfonso Gutiérrez Arias, vecino de Heredia, ambos mayores, casados, abogados; y los representantes de la Procuraduría General de la República y del Patronato Nacional de la Infancia.

#### Resultando:

1º—El Juez, licenciado Fernando Trejos Trejos, en resolución dictada a las nueve horas del veintisiete de mayo próximo pasado, sobreseyó definitivamente en favor del indiciado por el hecho que se le atribuye, pronunciamiento que fue confirmado por la Sala Primera Penal, integrada por los Magistrados Aguilar, Monge y Acosta, en resolución de las dieciséis horas y veinte minutos del veinte de junio último.

2º—El apoderado del acusador formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "Haciendo un esfuerzo sobrehumano, tanto el Juzgado Penal, como la Sala Primera Penal, han dejado de penar un delito que a todas luces se cometió, sin eximentes de ninguna clase, y mucho menos como lo han calificado, como cometido sí, pero en legítima defensa. Ha sido norma invariable de los tribunales, que en los casos de homicidio, se llame a las partes a juicio, sea que se dicte el auto de enjuiciamiento, y las partes prueben el derecho que les asiste, pudiendo aportar la prueba correspondiente. En autos, no obstante que se ha demostrado que no hubo legítima defensa, los tribunales se empeñan en que el delincuente no vaya a juicio, seguros o seguramente por la impresión política que el hecho ha causado. Pero creo que estamos ya bastante alejados de la política, de manera que los crímenes que se cometan, afectan a la colectividad, y esa misma colectividad, sin distinción de credos políticos, reclama que se sancione a los contraventores. Para demostrar que no hubo legítima defensa, recalcaré algunos hechos que ya he expuesto en memoriales anteriores: 1º—Juan Durán y Guillermo Flores tuvieron un altercado en horas de la mañana, del día de los hechos que motivaron la muerte del segundo, en San Antonio, y en ese altercado, Guillermo Flores, no salió muy bien librado. 2º—Como ya había ocurrido lo anterior Guillermo Flores, no conforme con lo sucedido, vuelve en horas avanzadas de la tarde, nuevamente a San Antonio de Belén, diz "que a buscar sus anteojos", pero de esta vez armado él con un cuchillo de veintiocho pulgadas de largo, su hijo Rodrigo, con su revólver bien cargado con sus cinco tiros, y además con una cuña llena de gente (sus parientes). 3º—Busca el lugar apropiado para provocar, aunque fuera con su presencia, a Juan Durán; se agarran a las manos, entonces saca el cuchillo con el que ataca, y como ni con las manos ni con cuchillo, pudo contener la valentía de Juan Durán, su hijo, en gesto precisamente no muy de caballero, le proporciona cinco balazos, unos cuando estaba vivo y otros cuando estaba muerto, pues con uno sobra, ya que fue mortal, y el mismo reo confiesa que le disparó los cinco tiros. Sin

poder por el momento indicar otras pruebas que demostrarán hasta convencer plenamente al señor Juez y a la Sala Primera Penal, cito la anterior demostrativa de que no ha habido legítima defensa sino mera complacencia de los tribunales para con el reo Flores Vindas. Se han violado además los artículos 166 y siguientes y 180 y siguientes, todos del Código de Procedimientos Penales, y 184 y siguientes del Código Penal".

3º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ruiz; y

Considerando:

En primer término alega el recurrente, como base de su reclamo, que los tribunales de instancia dejaron de penar el delito motivo de esta causa, con base en una exigente de responsabilidad que, a su juicio, no aparece demostrada en autos; y luego expone cómo, según lo pretente ocurrieron los hechos al efecto de confirmar su tesis, pero omite atacar el auto en estudio acusando los errores, de hecho o de derecho en que incurrieron los jueces al apreciar las pruebas, como debió hacerse para demostrar que no se está en el caso del artículo 26 inciso 5º del Código Penal, texto que tampoco se cita como mal aplicado por los jueces de instancia. Expresa luego que "además" se han violado los artículos 166 y siguientes y 180 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y 184 y siguientes del Código Penal, pero sin indicar los artículos que siguen a los que cita, ni expresar de modo concreto y claro en qué consisten tales violaciones. Atendida la índole del recurso de casación no cabe la cita indeterminada de las leyes cuyo quebranto se alega, como ocurre en el presente caso, con la expresión "y siguientes" después del señalamiento de determinadas disposiciones legales, lo cual obliga a esta Corte a limitar el reclamo a estas últimas. En cuanto el recurrente alude a los artículos 166 y 180 del Código de Procedimientos Penales, además de no expresar en qué consisten las infracciones alegadas, pues esas leyes contienen normas generales sobre la instrucción y los medios de prueba, no se advierte en qué concepto puedan haber sido violadas por los tribunales de grado; y lo propio ocurre con el artículo 184 del Código Penal, relativo a la determinación y castigo del homicidio calificado, que tampoco se relaciona con la admisibilidad de las circunstancias eximentes de responsabilidad que se han dado por ciertas en el auto recurrido. De todo lo expuesto se concluye que el recurso es informal y por lo mismo improcedente.

Por tanto: se declara sin lugar la casación pedida, con costas a cargo del recurrente.—Jorge Guardia, Víctor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Nº 89

Sala de Casación, San José, a las once horas del día veintiséis de Setiembre de mil novecientos cincuenta.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Segundo Civil, por Jorge Hernández Aguilar, artesano, contra Yolanda Tercero Samayoa, de oficios domésticos, mayores, cónyuges, vecinos de esta ciudad. Intervienen además el apoderado del actor, Enrique Muñoz Fonseca, mayor, casado, abogado, de este vecindario, y el representante legal del Patronato Nacional de la Infancia.

Resultando:

1º—Que el actor pide que en sentencia se declare: a) disuelto el vínculo matrimonial que lo une con la demandada; b) que, por ser cónyuge culpable, su esposa ha perdido definitivamente su derecho a percibir pensión alimenticia de su parte; c) que, por igual razón, a ella corresponde en forma exclusiva la patria potestad sobre su hija María de la Luz, que debe serle entregada por la demandada inmediatamente; d) que, caso de oposición, la demandada debe pagar ambas costas del juicio:

2º—Que la demandada contestó negativamente la acción:

3º—Que el Juez, licenciado Oscar Bonilla Vega, en sentencia dictada a las nueve horas del día veinte de agosto del año próximo pasado, declaró con lugar la demanda en todos sus extremos, los cuales reprodujo, agregando que la guarda, crianza y educación de la menor habida en el matrimonio corresponde a la demandada, hasta la edad de cinco años, con costas procesales únicamente a cargo de la demandada:

4º—Que la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Fernández Hernández, en fallo de las dieciséis horas y veinticinco minutos del día catorce de marzo último, confirmó el de primera instancia, con ambas costas del juicio a cargo de la demandada:

5º—Que la demandada formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega:

"Recurso de fondo: la sentencia de que me quejo ha violado de manera clara el artículo 80 del Código Civil en su inciso 1º, toda vez que dicho artículo exige como causal de divorcio el adulterio de la mujer, el cual necesariamente debe ser probado de una manera amplia en el juicio declarativo, con prueba real y efectiva, con testigos idóneos. Al resolver el Juzgado, y prohiar la Sala la existencia de la causal con declaraciones llevadas por la parte actora perfectamente tachable y sin intervención de mi parte, ha violado dicho texto legal. Esta violación corresponde al inciso 1º del artículo 903 del Código de Procedimientos Civiles. De acuerdo con el inciso 4º del referido artículo 903 del Código de Procedimientos Civiles ha habido error de derecho al apreciar la prueba testimonial aportada por la parte actora, pues como resultó de documentos que se presentaron ante la Sala de instancia, dichos testigos eran perfectamente recusables, unos por ser parientes y otros por ser de conducta de muy dudosa moralidad, amigos de la parte actora y enemigos de la suscrita. Recurso en cuanto a las leyes que establecen el procedimiento: la falta de notificación del auto de las 8 horas y 30 minutos del 2 de mayo de 1949, hecha el 5 del mismo mes, adolece de nulidad, pues fué hecha en una oficina distinta de la señalada por mí para oír notificaciones. El referido auto, admitía la prueba testimonial de la parte actora y hacía el señalamiento para evacuarla; careciendo de toda noticia de esa resolución, mi parte no pudo en la oportunidad debida, tachar los testigos y comparecer el día señalado por su autoridad para recibir dicha prueba con el objeto de repreguntar a los testigos y demostrar la falsedad de sus testimonios. Nada de eso fué posible, señores Magistrados, puesto que ignorante de dicho señalamiento la prueba se evacuó sin mi intervención. Ahora bien, el artículo 904, inciso 4º del Código de Procedimientos Civiles, dice que procede la casación por violación de la ley que establece el procedimiento cuando "falta de citación para alguna diligencia de prueba que haya podido producir indefensión". Mi parte estableció el incidente de nulidad respectivo, pero el Juzgado y la Sala, aplicando erróneamente el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles, cuya violación también alego, rechazó dicho incidente fundándose en haber transcurrido el mes desde que se produjo el motivo de la nulidad. En la Sala al expresar agravios, alegué las violaciones de procedimientos antes indicadas, y que me han producido la indefensión."

6º—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

Considerando:

En cuanto a la forma:

I.—Que la demandada se queja de que el auto en que fué admitida la prueba de testigos de la parte actora, de fecha las ocho horas y treinta minutos del dos de mayo del año próximo pasado, no se le notificó, y de ahí que se le imposibilitara para tachar y repreguntar a los testigos, motivo por el cual se ha incurrido en la falta de citación para una diligencia de prueba, lo cual le produjo indefensión:

II.—Que a pesar de que el auto en referencia no le fué notificado a la demandada en la oficina que señaló al efecto, sino en otra, según lo reconoce el notificador al folio 30, es lo cierto que el incidente que promovió esa parte, con posterioridad al auto que admitió las probanzas ofrecidas por el actor, fué desestimado a causa de ser extemporáneo, conforme al término que fija el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles, ya que fué establecido después de un mes de cometida la nulidad, la cual es relativa, y tácitamente se tuvo por consentida por la parte demandada a quien no obstante se le había notificado el auto de apertura a pruebas (f. 10 v.). En razón de lo anteriormente expuesto, el recurso no procede por ese motivo:

En cuanto al fondo:

III.—Que el otro que se invoca como de fondo consiste, según la parte, en que no está probado el adulterio, pues los testimonios con los cuales se pretendió demostrarlo provienen de testigos tachables, los cuales fueron oídos sin la intervención de ella. Cabe decir, en cuanto esto último, que ya quedó resuelto este punto al resolverse el recurso de forma, y en lo que atañe al error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba testimonial debe advertirse que la alegación sobre el particular es informal, pues ni siquiera se indican en el recurso los testimonios erróneamente apreciados:

Por tanto, se declara sin lugar la casación con costas a cargo de la parte recurrente.—Jorge Guardia, Víctor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del veintisiete de noviembre en curso, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de seis mil colones, los siguientes bienes muebles: una refrigeradora comercial, Kelvinator, de treinta y dos pies, 1 1/3 H. P., modelo G.F.4-32 unidad parte Nº 106002, Serie número 2445857; una registradora National, eléctrica que marca hasta noventa y nueve colones noventa y cinco céntimos, Nº 2634236, modelo 1852 E; dos romanas Detecto Gram, números 220 y 9987 respectivamente para treinta libras. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Arturo Mayorga Matus*, mayor, casado, abogado y de este vecindario, contra *Guillermo Díaz Amador*, mayor, casado, comerciante y vecino de Desamparados.—Juzgado Segundo Civil, San José, 9 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C. 23.40. Nº 4232.

3 v. 3.

A las diez horas del veintisiete de los corrientes, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con la base de mil quinientos colones, una caja de hierro Nº 1194, por haberse ordenado así en juicio ordinario de *Pastas Alimenticias La Unión Ltda.*, representada por sus gerentes *Casimiro Suárez Fernández* y *Margarita Álvarez Rego*, contra *José María Soto Solano*, mayor, casado, industrial, de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 9 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C. 15.00.—Nº 4225.

3 v. 3.

A las nueve horas del primero de diciembre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía en el mejor postor y con la base de doscientos colones, una máquina para costura marca Singer, número A. B. 536495. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido por *Maclovia Chaves González*, casada, de ocupaciones domésticas, contra *Iris Bruce Sterling*, soltera, costurera; las dos mayores y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 29 de octubre de 1950.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—C. 15.00.—Nº 4238.

3 v. 3.

A las ocho horas del quince de diciembre próximo entrante, remataré en la puerta exterior de esta Alcaldía y en el mejor postor, veinte carretadas de maíz en pasta, a razón de dieciocho colones cada carretada, sean trescientos sesenta colones; y treinta sacos de arroz en granza a razón de veinte colones el saco, sean seiscientos colones. El valor que se le da a estos artículos es tomando en cuenta el lugar donde se encuentran, "Los Bolillos" del distrito de La Florida de este cantón. Se rematan ambos artículos con la base antes dicha, en juicio ejecutivo de *Fabián Álvarez Rodríguez*, contra *Rogelio Álvarez Rodríguez*, ambos mayores, solteros, agricultores y vecinos de La Florida ya citada. Quien quiera hacer postura, ocurra. Alcaldía de Santa Cruz, Gte., 10 de noviembre de 1950.—Salvador Rocha G.—Mercedes Moya R., Srio.—C. 18.60.—Nº 4271.

3 v. 1.

A las catorce horas del dieciocho del entrante mes de diciembre, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas, en el mejor postor y con la base de trescientos cincuenta colones, una construcción de propiedad de *Dora Vargas Guillén*, que está situada en el lugar denominado Los Lotes Municipales, de San Isidro de Coronado. Se remata por haberse ordenado así en ejecución de sentencia promovida por *Irma Meléndez Sánchez* contra *Dora Vargas Guillén*, mayores, de oficios domésticos y del citado vecindario.—Alcaldía de Coronado y Moravia, 11 de noviembre de 1950.—Jorge Martínez Cortés.—Carlos Solano, Srio.—C. 15.00.—Nº 4291.

3 v. 1.

A las nueve horas treinta minutos del veinticinco de los corrientes, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, con la base de siete mil colones, libre de gravámenes, remataré los siguientes bienes: un juego de sala, confortable, tapizado en tela de color corinto, compuesto de tres sillones y un sofá, con una mesa de centro, charolada y dos mesitas más; un juego de comedor, nuevo, constante de mesa de extensión y seis sillas con resortes; un tocador grande con espejo y un trinchante; un reloj de pared, nuevo, grande; una nevera nueva, marca Coldspot, mediana, color blanco; una cocina marca Philco, en buen estado, eléctrica; un aparador de cocina; cuatro juegos de dormitorio con chifonier, camas, mesas de noche y un ropero. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de *César Augusto Solano Sibaja*, Bachiller en Leyes, contra *Victor Manuel Dengo Flores*, y *Norman Ocampo Ardón*, comerciantes; todos mayores, casados, y de este vecindario.—Juzgado Primero

Civil, San José, 7 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 24.65.—Nº 4308.

3 v. 1.

### Títulos Supletorios

*Quintín Li Achio*, mayor, soltero, comerciante, vecino de Puerto Jiménez, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público un lote de terreno con una construcción, de madera, destinada a casa de habitación y a locales de comercio, situada en Puerto Jiménez, distrito segundo del cantón séptimo de la provincia de Puntarenas. Lindante: Norte, posesión de Bernardina Sánchez; Sur, posesión de Salomé Becerra; Este, de Juan Becerra; y Oeste, calle en medio, posesión de Julián Aparicio y de Pedro Chavarría. Mide: cuatrocientos ochenta y dos metros, diez decímetros cuadrados; y la casa: doscientos setenta y un metros, veinte decímetros, con un frente a la calle, de veinticuatro metros, ochenta decímetros. La obtuvo por compra a Julio Chan Pio; está libre de gravámenes, y lo estima, junto con la

construcción, en quince mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 2 de noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 19.90.—Nº 4171.

3 v. 3.

*Eliseo Ruiz Contreras*, mayor, divorciado una vez, agricultor y vecino de Sardinal del cantón de Carrillo, provincia de Guanacaste, promueve diligencias de rectificación de medida a fin de inscribir a su nombre en el Registro Público el exceso de cabida de una finca inscrita en el Registro, Sección de Propiedad, Partido de Guanacaste, al folio 288, del tomo 950, número 5734, asientos 2, 3 y 4, situada parte en el cantón de Carrillo y parte en el cantón de Santa Cruz, quinto y tercero respectivamente de la provincia de Guanacaste; lindante: Norte, con la Playa de Mata Palo; Sur, terrenos hoy de Eva Contreras Pizarro por ley, y de Donato Vásquez Moraga; Este, quebrada del Espavel, de "Guayabal" antes, hoy Nuévo Colón; y Oeste, con la milla marítima del Océano Pacífico, con una cabida según el Registro, de 107 hectáreas y 10 áreas, y según el plano presentado, 1928 hectáreas y 60 áreas. Está dedicada dicha finca a la cría de ganado y está cultivada de plátano, guineo, caña de azúcar, potreros de guinea y jaragua y tiene una casa de habitación de dos pisos.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 31.40.—Nº 4186.

3 v. 3.

*Miguel Angel Bejarano Lobo*, mayor, casado, comerciante y vecino de Cinco Esquinas de Tibás, solicita información posesoria a fin de inscribir en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe: terreno inculto, sito en Cinco Esquinas, distrito segundo, cantón de Tibás, décimotercero de esta provincia; lindante: Norte, calle pública, frente a la que mide once metros, cuarenta y ocho centímetros; Sur, de Miguel Salazar Córdoba; Este, de Julia Rodríguez viuda de Valenciano; y Oeste, calle pública, frente a la que mide veintiséis metros, setenta y tres centímetros. Mide: doscientos cinco metros, sesenta y dos decímetros y cincuenta y dos centímetros cuadrados. Se cita y emplaza a quienes se crean con derecho al inmueble, y en especial a los colindantes a quienes se les notificará personalmente, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley. Juzgado Segundo Civil, San José, 6 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 26.55.—Nº 4224.

3 v. 3.

*Napoleón Cordero Zúñiga*, mayor, casado en segundas nupcias, agricultor y vecino de Mercedes de Puriscal, solicita información posesoria a fin de inscribir en el Registro Público la finca que se describe: terreno de agricultura, potrero, repastos y parte montaña, situado en Mercedes Sur de Puriscal, distrito segundo del cantón cuarto de San José. Mide: de superficie, cuarenta y cuatro hectáreas, siete mil ochocientos ochenta y dos metros y setenta decímetros cuadrados. Linderos: Noroeste, camino de La Palma y de Jilgueral en medio, en una extensión de mil seis metros, ochenta centímetros, propiedades de Rafael Gómez y de Isaías Guzmán; Noreste, propiedad de Antonio Espinosa, en parte con yurro en medio; Este, río Quivel en medio, propiedad de Joaquín Cordero Zúñiga; Suroeste, propiedad de Amancio Montero Guzmán, en parte con yurro en medio; y Suroeste, río Quivel en medio, propiedades de Amancio Montero Guzmán y de Ezequías Matamoros Guzmán. Se cita y emplaza a quienes se crean con derecho al inmueble y en especial a los colindantes, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo

de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hicieren.—Juzgado Segundo Civil, San José, 4 de marzo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 32.40.—Nº 4229.

3 v. 1.

*Honorina Trejos Morera*, mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas, sin obligación a cédula, vecina de Esparta, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, el siguiente inmueble: terreno situado en el cuadrante de Esparta, distrito primero, cantón segundo de la provincia de Puntarenas. Mide once áreas, cincuenta y ocho centímetros y setenta y tres decímetros cuadrados. Lindante: Norte, en parte, camino real viejo en medio, propiedad de Marta Zeledón Venegas y en parte, sin la calle en medio, de Juan Ramírez; Sur, de Rosa Campos López viuda de Picado; Este, en parte de Juan Ramírez y en parte de Gervasio Monge; y Oeste, calle pública en medio, de Dorila Vindas Alpizar viuda de Sancho, con un frente de veintitrés metros, setenta centímetros. El frente al camino real viejo, en el lindero Norte es de treinta metros, treinta centímetros. Es solar para construir, con una casa en mal estado, no tiene gravámenes, que la adquirió de María Luisa, Rita y Eloísa Calvo Arancibia, el doce de setiembre de este año, habiéndola poseído sus vendedoras por más de veinte años. Que ha hecho mejoras, cercas y reparación de la casa y que la estima en tres mil quinientos colones. Quien tenga derecho a oponerse, puede hacerlo ante este Juzgado, dentro de treinta días, contados a partir de la primera publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Puntarenas, 10 de noviembre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—C 34.90.—Nº 4263.

3 v. 1.

*Miguel Vidaurre Mena*, mayor de edad, viudo de primer matrimonio, profesor de enseñanza primaria, vecino de la ciudad de Nicoya, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público respectivo, la finca de su propiedad que se describe así: terreno de potrero, repasto y parte de agricultura, sito en Pueblo Viejo de Nicoya; mide: veintidós hectáreas, noventa áreas, tres centímetros y ochenta y nueve decímetros cuadrados. Linda: Norte, camino de Letras a Quebrada Honda, con un frente de treinta y ocho metros, y río Pueblo Viejo en medio, de Pedro Rosales Díaz y sin río, de Arnulfo Valerín Valerín; Sur, carretera a Puerto Jesús, con un frente de doscientos sesenta y siete metros, setenta y seis centímetros, y sin carretera, terrenos de Benigno Matarrita Díaz, Eugenio Sequeira Sequeira y Nicolás García Mora; Este, Nicolás García Mora, Antonio Guerrero Vargas, en parte con quebrada en medio, de Rigoberto Díaz Díaz y río Pueblo Viejo en medio, de la Junta de Educación de Pueblo Viejo; y Oeste, camino de quebrada Honda a San Joaquín, con un frente de setecientos ochenta y siete metros, ocho centímetros. Vale cinco mil colones. Se cita y emplaza a todos aquellos que pudieran tener algún derecho en el inmueble descrito, para que dentro de treinta días contados a partir de esta publicación, se apersonen en reclamo de sus derechos.—Juzgado Civil, Santa Cruz, Gte., 24 de octubre de 1950.—M. A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—C 31.50.—Nº 4284.

3 v. 1.

*Dionisio López Rodríguez*, mayor, soltero, agricultor, vecino de Quepos, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terreno de montaña, que mide ciento veinticinco hectáreas, cinco mil ochocientos tres metros cuadrados, sito en Quepos, hoy cantón de Aguirre, distrito primero del cantón noveno de la provincia de Puntarenas, comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte, terrenos baldíos; Sur, en parte, propiedad del peticionario y en otra parte, propiedad de Modesto López; Este, en parte terreno de Pablo Bejarano y en parte de Modesto López; y Oeste, del petente. Lo hubo por compra al señor Vicente Castro Orellana. En el terreno descrito ha desmontado partes en las que siembra cada año, maíz, arroz y frijoles; ha hecho veinte hectáreas de repastos en las cuales mantiene hasta diez cabezas de ganado vacuno. Lo estima en tres mil colones, y está libre de gravámenes; situado propiamente en Savegre de dicho cantón. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 9 de noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 26.50.—Nº 4294.

3 v. 1.

### Convocatorias

Convócase a las partes en mortal de *Hermelinda Trejos Córdoba*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del veinticuatro de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que se pronuncien en cuanto a la solicitud de venta de los bienes.—Juz-

gado Civil, Alajuela, 9 de noviembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 4241.

3 v. 3.

Convócase a las partes en mortal de los cónyuges *Célimo Jiménez* único apellido, por ley *Jiménez Núñez*, y *Hermínia Arroyo Jiménez*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del veintinueve de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que se pronuncien en cuanto a la venta del bien inventariado.—Juzgado Civil, Alajuela, 8 de noviembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 4240.

3 v. 3.

Se convoca a todos los interesados en el juicio sucesorio de *Juan Carvajal Umaña*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino del Dos de Tilarán, a una junta que se celebrará en este Despacho a las quince horas del veintisiete del corriente mes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, y para que conozcan de la autorización que solicita el albacea para que se autorice al albacea definitivo que se nombre, a vender bienes de esta mortal, para pagar el crédito del señor José Campos, que por estar vecido, se hace necesaria su cancelación.—Juzgado Civil, Cañas, 9 de noviembre de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Secretario.—C 16.90.—Nº 4266.

3 v. 2.

Convócase a los herederos de la sucesión de don *Alberto Ortuño Berte*, a una junta que deberá tener lugar en este Juzgado a las diez horas del quince de diciembre próximo entrante, con el objeto de que conozcan del reclamo derivado de un juicio ordinario de Julia Ortuño Morales de Starke contra el Banco de Costa Rica, por entrega indebida de dividendos. Juzgado Primero Civil, San José, 6 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 4262.

3 v. 2.

Se convoca a todos los interesados en el juicio de sucesión de *Cayetano Martínez Navarro*, quien fué mayor de edad, casado en terceras nupcias, agricultor, y vecino de El Tablón de El Guarco, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del veintisiete de este mes de noviembre, para que en ella conozcan de la solicitud de la Albacea para vender extrajudicialmente los dos bienes inventariados en autos.—Juzgado Civil, Cartago, 14 de noviembre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4303.

Convócase a las partes en la mortal de don *Octavio Beeche Argüello*, quien fué mayor, viudo, abogado, de este domicilio, a una junta que se verificará en este Juzgado a las dieciséis horas del primero de diciembre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 13 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—C 15.00.—Nº 4307.

3 v. 1.

Convócase a herederos e interesados en la mortal de *Apolinaria Blanco Fernández*, quien fué mayor, viuda una vez, de ocupaciones domésticas y vecina de San Carlos, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del treinta del corriente mes, con el fin de que nombren albaceas propietario y suplente definitivos.—Juzgado Civil, San Ramón, 6 de noviembre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C 15.00.—Nº 4300.

3 v. 1.

Se convoca a todos los interesados en el juicio sucesorio de *Amado Castro Mora*, quien fué mayor, casado una vez, jornalero y vecino de La Ceiba de este cantón, a una junta que se celebrará en este Despacho a las ocho horas del dos de diciembre próximo entrante, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que conozcan también en ella de la solicitud del albacea para que se le autorice para ratificar la venta que en vida hizo el causante Jorge Elizondo Prado de que se hizo mención en el escrito inicial de este juicio.—Alcaldía de Acosta, 9 de noviembre de 1950.—E. Bolaños Viquez.—J. R. Arroyo, Srio.—C 15.00.—Nº 4276.

3 v. 1.

Convócase a todos los que se crean con derechos a deducir contra la sucesión de *Lourdes Chaves Salas*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos, de este vecindario, a una junta que tendrá lugar en este Despacho a las nueve horas del veinticuatro de este mes, a fin de que conozcan de la autorización que pide el albacea, Primitivo Marín Jiménez, para vender extrajudicialmente la única finca inventariada, la que se concederá de no formularse oposición.—Alcaldía de Santa Ana, 2 de noviembre de 1950.—M. A. Espinosa.—Oscar Guerrero Sáenz, Srio.—C 15.00.—Nº 4296.

3 v. 1.

## Citaciones

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en las mortuales de *Abelina Chinchilla Mora* y *Luis Astúa Castro*, que se tramitan acumuladas y quienes fueron mayores, casada una vez la primera y de oficios domésticos; casado en segundas nupcias, el segundo y agricultor, y vecinos ambos de San Rafael Abajo de Desamparados, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Jesús Monge Rivera aceptó el cargo de albacea provisional a las 15 horas del 20 de setiembre de 1950.—Juzgado Segundo Civil, San José, 28 de setiembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4269.

Cito y emplazo a los herederos en la sucesión de *Adelina Cruz Sibaja*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 10 de noviembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4272.

Se cita y emplaza a herederos e interesados en la mortual de *Ramón Ledesma Vega*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Santa Gertrudis de este cantón, para que dentro del término de tres meses contados a partir desde la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 204 de 10 de setiembre próximo pasado.—Alcaldía de Grecia, 11 de noviembre de 1950.—A. Azófeifa G.—Otilio Barquero S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4273.

Se cita y emplaza a los herederos e interesados que hubiere en la mortual de *Ramón Carmen Barrantes Soto*, quien fué mayor, casado, agricultor, vecino de Los Angeles de este cantón, para que dentro del término de tres meses contados desde la publicación del primer edicto se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" Nº 250 de 12 de octubre pasado.—Alcaldía de Grecia, 11 de noviembre de 1950.—A. Azófeifa G.—Otilio Barquero S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4274.

Se cita y emplaza a herederos e interesados que hubiere en la mortual de *Jacoba Barrantes Solís*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de San José de este cantón, para que dentro del término de tres meses contados desde la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" número 230 de 12 de octubre pasado.—Alcaldía de Grecia, 11 de noviembre de 1950.—A. Azófeifa G.—Otilio Barquero S., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4275.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortual de *Jenaro Carvajal Vargas*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Sabanilla de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda si hasta esa fecha no se presentan a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 13 de octubre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4277.

Cito y emplazo a todos los herederos e interesados en mortual de *Angela Villalobos Alfaro*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Santiago Este de Alajuela, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 23 de octubre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4278.

Por segunda vez se cita y emplaza a los herederos e interesados en el juicio mortuario de *José María Blanco Marín*, quien fué mayor de edad, casado en segundas nupcias, agricultor y vecino de Jiménez de Pococí, para que dentro de tres meses contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamación de sus derechos, bajo la pena de pasar la herencia a quien corresponda si no lo verifican. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 141 de fecha 25 de junio último.—Alcaldía de Si-

quirres y Pococí, 9 de noviembre de 1950.—Francisco Acuña Bermúdez.—Jorge Vega Castillo, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4279.

Se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la mortual de *Margarita Zumbado Alfaro*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Sabanilla de este cantón, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamación de sus derechos, apercibidos de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. Rafael Arias Fonseca aceptó el albaceazgo provisional, el siete de agosto del corriente año.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 17 de octubre de 1950.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4286.

Se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en la mortual de *Rafael Segura* único apellido, conocido por *Segura Venegas*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Rafael de Ojo de Agua de este cantón, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamación de sus derechos, apercibidos de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. Josefa Vega Córdoba aceptó el albaceazgo provisional, el 12 de junio del corriente año.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 17 de octubre de 1950.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4287.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Roberto Hernández Eduarte*, quien fué mayor, casado segunda vez, artesano y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 13 de noviembre de 1950.—Manuel A. Cordero. Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4290.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Gonzalo Lizano Guardia*, quien fué mayor, casado una vez, Perito Mercantil, de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 219, de setiembre 29 último.—Juzgado Primero Civil, San José, 30 de octubre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4295.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Rosa Rojas Solano*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Hatillo, para que se presenten en este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Maximino Alvarez Mena, mayor viudo una vez, jornalero y vecino de Hatillo, aceptó el cargo de albacea provisional, el 3 de noviembre de 1950.—Juzgado Primero Civil, San José, 9 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4270.

## Edictos en lo Criminal

Al reo ausente Trinidad Solano Castillo, se le hace saber: que en la causa seguida en este Despacho en su contra, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince horas del primero de noviembre de mil novecientos cincuenta. Para los efectos del cierre del sumario esta Alcaldía tiene por comprobados los siguientes hechos: a) Trinidad Solano Castillo trabajó en la "Central Dry Cleaning"... b) Que Solano Castillo cobró recibos de la Dry Cleaning, cuyas sumas no fueron entregadas al ofendido Romero Alonso... c) Que el perjuicio sufrido por el ofendido fué estimado prudencialmente en la suma de doscientos colones... En consecuencia hay mérito suficiente para tener por comprobado que se ha cometido el delito de estafa... por lo que de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales se decreta la prisión y enjuiciamiento de Trinidad Solano Castillo como presunto autor responsable del delito de estafa cometido en perjuicio de Félix Romero Alonso, hecho previsto y sancionado por los artículos 281, inciso 1º y 282 inciso 2º del Código Penal. Si este auto no fuere apelado, transcribese al Superior, señor Juez Segundo Penal y notifíquese al señor Alcaide de Cárcel. Expídase orden de captura contra el reo tan pronto quede firme esta resolución.—Armando Balma.—S. Limbrick V., Srio." Alcaldía Primera Penal, San José, 10 de noviembre de 1950.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado Antonio Murillo Barrientos o Murillo Blanco, mayor de edad, se ignora su estado civil, vendedor de chances y lotería y de este vecindario, para que dentro de ese plazo se presente a esta Alcaldía a rendir su respectiva declaración indagatoria en sumaria que contra él se instruye por estafa en perjuicio de Alfredo Mõhor Zúñiga, apercibido de que si no lo hace, se le declarará rebelde y perderá el derecho de ser excarcelado.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 9 de noviembre de 1950.—José María Fernández Y. F. Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Gladys Morales Zúñiga y a un hermano de ésta, cuyo nombre se ignora, así como calidades y vecindario de ambos, pero que la primera es la misma persona que adquirió de parte de Jorge Salazar Chacón un automóvil para que el segundo lo trabajara, vehículo éste que quedó abandonado por Cementerio General de esta ciudad, para que declaren sobre hechos en la sumaria que a Salazar Chacón se le sigue por estafa en perjuicio de Juan Rafael Chaves Vargas, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 10 de noviembre de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

Al inculpado Carlos Reyes Llanes, de cincuenta y dos años de edad, ingeniero civil, nativo de Granada, Nicaragua, vecino últimamente de San José, de domicilio actual desconocido, se hace saber: que en la causa seguida en contra suya y de otros por el delito de encubrimiento contra el Régimen de Justicia, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las diez horas del diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta. Resultando: I... II... III... IV... V... VI... VII... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 102, 324, 360, 361, 363, 364, 368, 370 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y el enjuiciamiento de Francisco Rojas Argüello como autor del delito de hurto en perjuicio del Estado, y de Carlos Reyes Llanes y Patricio Rojas Cubero como autores del delito de encubrimiento contra el Régimen de Justicia y también en perjuicio del Estado. Se sobresee definitivamente en favor de Carlos Alfredo Jiménez Ballar provisionalmente en favor de Braulio Rojas Cubero por el referido delito de encubrimiento. Reanúdese la investigación en contra de este último cuando aparezcan mejores elementos de prueba. Dictese orden de captura en contra de Reyes Llanes, Patricio Rojas Cubero y Francisco Rojas Argüello, a fin de que sean detenidos y conducidos a la Penitenciaría. Notifíquese al Director del Penal. Si no hubiere apelación, consúltese con el Superior el sobreseimiento definitivo.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio."— Igualmente se hace saber al inculpado Reyes Llanes, que en el término de doce días debe comparecer a este Despacho a ponerse o derecho, advertido de que de no hacerlo dentro de ese término, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y el juicio se seguirá sin su intervención. Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 8 de noviembre de 1950.—Fernando Coto. C. Saravia, Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a dos personas que conozcan a María Teresa Campos, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, para que dentro de ese término comparezcan en este Despacho a rendir declaración sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, en sumaria contra ella por hurto en perjuicio de Manuel Mata Ramos.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 11 de noviembre de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srio.

2 v. 1.

Para los fines de ley, se hace constar: que por sentencia firme, Manuel Solano Moya, de cuarenta y un años de edad, casado, agricultor, nativo y vecino de la Villa del Paraíso, en concepto de autor del delito de lesiones en perjuicio de Manuel Quesada Cruz, fué condenado a sufrir dos años y ocho meses de prisión con abono de la que hubiere sufrido preventivamente, en el establecimiento Penal que señale el reglamento respectivo, a quedar suspenso durante el cumplimiento de esa pena, con pérdida de los sueldos correspondientes, y del derecho de sufragar en elecciones políticas, de todo empleo, cargo, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los Poderes del Estado o de los Gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Concejos Municipales.

pales; a reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes de su hecho punible y a pagar las costas personales y procesales causadas.—Juzgado Penal, Cartago, 10 de noviembre de 1950.—J. Miguel Vargas S.—Rób. Castillo M., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado Manuel Asisclo Barrantes Gutiérrez, conocido también como José Asisclo Barrantes Gutiérrez, quien es mayor de edad, soltero, oficinista y vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término comparezca a este Juzgado a rendir declaración indagatoria, en sumaria seguida contra él, por el delito de estafa en perjuicio de la Caja de Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores, bajo apercibimiento de declararlo rebelde si no compareciere.—Juzgado Primero Penal, San José, 14 de noviembre de 1950. Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srio.

2 v. 1.

Al indiciado Guillermo Antonio Alpizar Oses, se le hace saber: que en la sumaria que contra él se tramita por el delito de estafa cometido en perjuicio de Antonio Mosquera Pizarro, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las once horas del nueve de junio de mil novecientos cincuenta. Del sumario se da audiencia por tres días a las partes de este asunto, de acuerdo con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio."—"Juzgado Segundo Penal, San José, a las catorce horas y veintidós minutos del día tres de noviembre de mil novecientos cincuenta. No habiéndose podido notificar la audiencia anterior al indiciado Guillermo Antonio Alpizar Oses, por no estar preso según razón del Notificador, hágase la notificación de dicha audiencia por medio del "Boletín Judicial", de conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio."—"Juzgado Segundo Penal, San José, 9 de noviembre de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término citase y emplázase al indiciado Antonio Saborio, de segundo apellido, cali-

dades y paradero actual ignorados, pero que últimamente fué vecino de Poás de este cantón, para que se presente en ese plazo a esta Alcaldía a rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de robo en perjuicio de Alberto Castro Corrales, bajo el apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde, se seguirán los procedimientos sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado cuando procediere. Al mismo tiempo se le hace saber que en la misma causa que se le sigue, se ha dictado la resolución que dice: "Alcaldía de Aserri, a las quince horas y treinta minutos del veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta. Con base en las diligencias llevadas a cabo, el suscrito Alcalde encuentra mérito suficiente para tener como presunto autor al indiciado Antonio Saborio, de segundo apellido ignorado, por lo que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 306 y 307 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la detención provisional de dicho indiciado, por el delito de robo en perjuicio de Alberto Castro Corrales. Ordénese la captura del procesado y dése aviso al señor Director de la Cárcel Pública de Varones de San José en donde deberá conducirse dicho indiciado.—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Srio."—"Alcaldía de Aserri, 9 de noviembre de 1950.—Arnoldo Salas.—Antonio Segura M., Srio.

2 v. 1.

Al indiciado ausente Carlos Enrique Soto Segreda, mayor de edad, casado, ex-empleado público en esta ciudad, nativo de Bagaces de esta provincia y vecino de este lugar, cuando cometió su delito y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, se le hace saber: que en sumaria que contra él se instruye por el delito de estafa en perjuicio de Juan Masís Apuy, se encuentra la resolución que dice: "Alcaldía de Carrillo, Filadelfia, a las quince horas y treinta minutos del primero de noviembre de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el actual domicilio y paradero del indiciado Carlos Enrique Soto Segreda, se le cita por una sola vez, para que dentro del término de doce días comparezca a esta Alcaldía a rendir su declaración indagatoria en sumaria que contra él se instruye por el delito de estafa en perjuicio de Juan Masís Apuy, de este vecindario, cita que se hará por medio de un edicto en el "Boletín Judicial", en el cual se le prevendrá que si no compareciere dentro del término referido, su omisión se apreciará como un indicio gra-

ve en su contra, perdiendo además el derecho a ser excarcelado cuando ello procediere, siguiéndose además la causa sin su intervención. (Artículos 536 inciso 1º y 537 del Código de Procedimientos Penales).—B. Cabalceta C.—Francisco Chaves M., Secretario Interino."—"Alcaldía de Carrillo, Filadelfia, 2 de noviembre de 1950.—B. Cabalceta C.—Francisco Chaves M., Srio, Int.

2 v. 1.

Al indiciado Ramón Araya León, de veintiocho años de edad, casado, agricultor, nativo de Palmital de Miramar, Montes de Oro, vecino últimamente de Santa Marta de Nicoya y de domicilio actual desconocido, se hace saber: que en la sumaria seguida en contra suya por el delito de depósito de licor de procedencia ilícita en perjuicio de la Hacienda Pública, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las catorce horas del siete de noviembre de mil novecientos cincuenta. Habiéndose fugado el reo Ramón Araya León, de la Cárcel de Nicoya, según lo informa el Jefe Político de ese lugar, cítese por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial", a fin de que en el término de doce días comparezca a este despacho a ponerse a derecho, advertido de que de no hacerlo así, será declarado rebelde con las consecuencias de ley.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio."—"Se advierte al reo que si no comparece dentro de ese término, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y el juicio se seguirá sin su intervención. Juzgado Penal de Hacienda, San José, 9 de noviembre de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 1.

Al indiciado ausente Rafael Morales Vargas, se le hace saber: que en sumaria seguida en su contra por estafa en daño de Elena Vargas Ugalde, por resolución de las catorce horas y diez minutos del treinta y uno del mes pasado, se confirió audiencia por tres días a las partes, sobre el fondo del sumario. Igualmente se le previene que debe designar oficina en este centro para oír notificaciones.—Juzgado Penal, Alajuela, 9 de noviembre de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 1.

Imprenta Nacional

### Cuadro de reos ausentes del Juzgado Penal de la provincia de Limón

Reo	Ofendido	Delito	Vecindario	Nacionalidad	[Pena impuesta
Juan Herrera	Ismael Chavarría	Homicidio	Veintiséis Millas.	Ignorada	15 años de prisión
Norman L'indo	Ethel Oliver Mc. Kenzie	Lesiones	Limón	—	8 años, 5 meses de prisión
Timoteo Cruz	Filadelfo Loaiza Campos	Homicidio	Sixola	—	Presidio por tiempo indeterminado
Manuel Pineda Avilés	Francisco Mora Pérez	Homicidio	Río Jiménez	—	13 años de prisión temporal
Samuel Brown (a) Colombiano	Lucila Emelina Francis	Violación	Limón	—	6 años, 10 meses de prisión
Edward Greeg	David Campbell	Homicidio	Bananito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Francisco López Granados	Cía. Surtidora C. R. y el chino J. Pino	Robo en cuadrilla	La Perla-El Enctº	—	15 años de prisión
Manuel Chaves	—	—	—	—	15 —
Pedro Acuña	—	—	—	—	15 —
Tranquillino Vanegas	—	—	—	—	15 —
Martín Muñoz	—	—	—	—	15 —
Juan Bautista Dávila	—	—	—	—	15 —
Ramón Chévez	Cía. Surtidora y José Afu On	Idem y lesiones	Veintiocho Millas	—	14 años, 10 meses de presidio temporal
Egbert Clayton	Northern Railway Company	Robo	Limón	—	5 años, 3 meses, 1 día de prisión
Luis Rodríguez	Juan Córdoba	Homicidio	Dos Bocas	Nicaragua	12 años de presidio temporal
Abraham Prado Martínez	Juan Fonseca Alvarado	—	Siquirres	Ignorada	15 años de presidio
Eugenio Almanza	Lorenzo Serrano González	—	Sixola	—	15 años de presidio temporal
John Gilroy	Samuel de Córdoba	—	San Clemente	—	20 años de presidio
John Carr	José Augusto Fallas López	—	Atlanta	—	15 años de presidio
Juan Rafael Romero Valverde	Lisandro Martínez Mercado	—	Pacuarito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Thomas White	Anita Puertas	—	Estrella	—	20 años de presidio
Salvador Ortiz Guido	Feliciano Navarrete	—	Río Jiménez	—	Presidio por tiempo indeterminado
Robert Edwards	Jorge Caballero Rodríguez	—	Zent	—	15 años de presidio temporal
Raúl o Saúl Méndez	Florencio Santana Matarrita	—	Siquirres	Costa Rica	9 años, 1 día de presidio temporal
Manuel González	Evaristo Rodríguez	—	Bananito	—	15 años de presidio temporal
Juan Sandoval	Manuel Pérez Stevis	—	Guápiles	—	9 años, 1 día de presidio temporal
Carlos Hernández ú. ap.	Víctor Manuel Rojas Díaz	—	Cimarrones	—	Presidio indeterminado
Amano Amós Simpson	Antonio López Sánchez	—	Matina	—	9 años de presidio temporal
Edison Teodoro Salomón Karr	Ciriaco Solórzano o Castillo	—	Bonifacio	—	9 años de presidio temporal
Egbert White Robinson	Eusebio Baltodano	—	Liverpool	Jamaica	4 años, 5 meses y 21 días de prisión
Bugsby Smith conocido también por Johannes Busby Aguilar	James Frazer	—	Bbº Río Bananc.	Holanda	12 años de presidio
Adolphus Patterson o Richards	Mc. Koon Chickery	Lesiones	Limón	Ignorada	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Stephen Gutherle	Compañía Surtidora de Costa Rica	Falsific. y estafa	Bananito	Jamaica	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Félix Ramírez Cruz	Belisario Buzano Mena	Homicidio	Siquirres	Nicaragua	6 años y 10 meses de prisión
Cecil Reid Clarke	Compañía Bananera de Costa Rica	Hurto	Matina	Jamaica	2 años, 1 mes, 1 día de prisión
Lehemiah Stewart Lindsay	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Daniel Boden Pinnock	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Rupert Downer	Evelyn Mc. Kenzie Lee	Lesiones	Limón	Costa Rica	4 años de prisión
Fernando Jiménez Jiménez	Presport Walker	Merodeo	Limón	Jamaica	6 meses de prisión
George Warren Collings	Jacob Roberts Dixon	Lesiones	Limón	—	2 años de prisión
Timothy Johnson	William Heny	Lesiones	28 Millas.	—	8 años, 9 meses de prisión
Enrique Alterna	Heriberto Telles Rivas	Homicidio	Limón	Costa Rica	6 meses de prisión
Thomas Sinclair	Pastora Aguilar Mata	Lesiones	Germania	—	6 años, 8 meses de prisión
Miguel Barquero Guevara	Carlos Werther	Robo	Guápiles	Costa Rica	2 años de prisión
Otto Pacheco Amador	Hech Levis y Co	Estafa	San Carlos	—	3 años y un día de prisión
Pedro Curtis Robledo	Compañía Bananera de C. R.	Robo	Limón	Nicaragua	28 años y 6 meses de prisión
Fidelino Vallejos Coronado	Nicolás Eugenio Matarrita	Homicidio	Ramal de Venecia	Desconocida	1 año y 15 días de prisión
Francisco Cruz Espinosa	Benjamín Rojas Artavia	Lesiones prov.	«El Toro»	Nicaragua	1 año y 6 meses de prisión
Ernest Withune Davis	Compañía Bananera C. R.	Estafa	Limón	Costa Rica	1 año y 6 meses de prisión
Chandler Ehrman Metcalf	Cooperativa de Cacao	Hurto	Limón	Norte América	2 años de prisión
Ramón Pereira Serrano	Santiago Quirós Quirós	Robo	Siquirres	Nicaragua	2 años de prisión
Cristóbal Robinson Harking	Manuel Guadamuz Prado	—	—	Nicaraguense	6 años de prisión
Rowel Williams Williams	Gaspar Francis Fawell	Quebrant. condena	Siquirres	Costarricense	5 años y tres meses de prisión
Ramón Pereira Serrano	Vindicta Pública	Lesiones	Bananito	Nicaraguense	6 meses
Hubert Williams Williams	Christian Powell Powell	Homicidio	Sixola	Jamaicano	3 años de prisión
Timoty Johnson Crakesham	Verónica Stone	Hurto	Penshurt	—	15 años de prisión
Ernest Kifkogel López	Lucas Medrano Gómez	Homicidio	Sixola	Panaméño	2 años de prisión
Gregorio Bustes	Francisco Colindres Cortés	Robo	Limón	Nicaraguense	10 años de prisión
Iván Horde Morris	José Antonio Barrera Molina	Homicidio	Tortuguero	Costarricense	4 meses de prisión
Modesto Caminos Medrano	Leonardo Burgalín Villalta	Hurto	28 Millas.	Hondureño	8 años de prisión
Hopeton Noble Piersey	Samuel Sauyers Johnson	Hurto	—	Costarricense	2 años de prisión

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo, no lo hicieren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Limón, 2 de noviembre de 1950.—Enrique Chaverri A.—Francisco D. Jiménez, Srio.